

5 Octubre 1. 1666



109 cl. à oído. Ob. no se ha de dar. No se ha de dar
sob. lo que no se ha de dar. Y se ha de dar
na. T. se ha de dar. No se ha de dar. Y se ha de dar

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A vos los Presidentes y Oidores de las nuestras
Audiencias de los Reynos de Aragon y Valen-
cia, y Principado de Cataluña, Gobernadores, Cor-
regidores, Intendentes, Alcaldes mayores y or-
dinarios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias,
Ministros y Personas, que exerzan jurisdicion en
qualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de dichos Reynos y Principado, asi de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
á los que aora son, y á los que serán de aqui ade-
lante, y á cada uno y qualquier de vos, á quien lo
contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar pue-
da en qualquier manera: YA SABEIS, que por
Real Cedula despachada en Aranjuez á diez y seis
de Junio de este año, se mandó, que desde enton-
ces en adelante se escusasen generalmente en to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos nues-
tros Reynos las Licencias y Posturas de los gé-
neros, que se llevaban á vender para el surti-
miento de ellas, y que por consiguiente cesase
la exaccion de derechos por qualquiera de estas

dos

dos causas, pena de privacion de Oficio á la persona que contraviniere, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, ú otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando público, para que á todos constase, y no continuase el abuso, sobre que se encargó á todos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia; á cuyo fin se comunicase circularmente dicha Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglase, se pusiese copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de las nuestras Audiencias y Chancillerías, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Julio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados y Personero del Comun. Y enterado nuestro Consejo, por los muchos recursos que se han hecho á él por varios Pueblos de esos Reynos y Principado, de la mala inteligencia, que por los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas se ha intentado dar á esta justa y arreglada providencia, queriendo extenderla á todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legitimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecen á los Pueblos, asi en calidad de Propios, como por Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas, y gastos anuales; y para evitar este perjuicio, teniendo presente lo expuesto y pedido en el asunto por el nuestro Fis-
cál,

cál, por Decreto proveído en diez y nueve de Septiembre próximo, se acordó expedir esta nuestra
Carta : Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos por punto general, que en la libertad prefinida por la expresada Real Cedula de diez y seis de Junio de este año, y escusacion de Licencias y Posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas, pero no de modo alguno los arbitrios ó impuestos, que estubiesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los Propios, y caudales públicos ; y en su consecuencia mandamos, que se continúen pagando como hasta aqui, sin novedad alguna, por los que los adeudaren ; y que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan á su exaccion y cobranza , administrando , ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta , y prevenido en los Reglamentos , que se les hayan comunicado , sin contravenir , ni permitir que se contravenga en manera alguna á sus disposiciones, á menos de que para ello no preceda expresa orden de nuestro Consejo, á cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra Carta, de la qual se ponga copia con la citada Real Cedula en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo , y entre las Ordenanzas y Acuerdos de esas nuestras Audiencias; añadiendose asimismo esta providencia en la referida Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion , uso , y prerrogativas de los Diputados y Personero del Comun. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado

im-

impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del nuestro Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito, que á la original. Dada en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos y sesenta y siete. — El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. — Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.*

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Don Juan de Peñuelas.